

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO:**

TEEM-JIN-037/2007

**ACTOR:**

COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SENGUIO,  
MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**

FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS

**SECRETARIO PROYECTISTA:**

ELIDIER ROMERO GARCÍA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintinueve de noviembre de dos mil siete.

**VISTOS:** para resolver los autos que integran el expediente relativo al **Juicio de Inconformidad** número TEEM-JIN-037/2007, promovido por la **coalición “Por un Michoacán Mejor”**, por conducto de **José Manuel Esquivel Mejía**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de **Senguio, Michoacán**, mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Senguio, Michoacán; la declaración de validez de la elección

y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de votación recibida en casillas y de la elección; y,

### RESULTANDO:

**PRIMERO.** El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la elección ordinaria de miembros del ayuntamiento en el municipio de Senguio, Michoacán.

**SEGUNDO.** El catorce del mismo mes y año, el Consejo Electoral señalado como responsable, realizó el cómputo municipal de la elección por el principio de mayoría relativa (a foja 158); mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	788	Setecientos ochenta y ocho
	1,766	Mil setecientos sesenta y seis
	1,662	Mil seiscientos sesenta y dos
	1,640	Mil seiscientos cuarenta
	75	Setenta y cinco
	1,249	Mil doscientos cuarenta y nueve
	18	Dieciocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	293	Doscientos noventa y tres
VOTACIÓN TOTAL	7, 491	Siete Mil cuatrocientos noventa y uno

--	--	--

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulados por el **Partido Revolucionario Institucional**.

**TERCERO.** El dieciocho de noviembre del año en curso, la coalición “Por un Michoacán Mejor”; promovió juicio de inconformidad por conducto de **José Manuel Esquivel Mejía**, representante propietario, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Senguio, Michoacán, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en las casillas y la nulidad de la elección.

**CUARTO.** De conformidad con lo estipulado en el numeral 22, inciso b), de la Ley de Justicia Electoral Estatal, la autoridad responsable publicitó la impugnación planteada por el término de setenta y dos horas y, con oportunidad, rindió su informe circunstanciado para defender la legalidad de su actuación, en términos de los artículos 24, fracción, V y 25 de la Ley de Justicia Electoral Estatal, mismo que obra a foja 75 del expediente en que se actúa.

**QUINTO.** El veintiuno de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de **Juvenal Vanegas Castro**, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo Electoral señalado como responsable, presentó el escrito por el que compareció como tercero interesado, manifestando diversos argumentos a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

**SEXTO.** El veintidós de noviembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal, el oficio con número 14 con el que la responsable remitió el expediente administrativo formado con motivo de la promoción del presente juicio.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo dictado el veintidós de noviembre de dos mil siete, por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el presente asunto; registrándolo en el libro correspondiente bajo el número **TEEM-JIN-037/2007**; y, se turnó al Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral de la Entidad.

**OCTAVO.** El veintiséis de noviembre, el Magistrado ponente ordenó la radicación del expediente.

**NOVENO.** Mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil siete, se admitió a trámite el presente juicio de inconformidad, se tuvieron por desahogadas las pruebas pertinentes que se acompañaron al escrito de demanda, las del tercero interesado y las constancias que acompañó la autoridad responsable anexas a su informe circunstanciado, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a elaborar el proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno del mismo es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, y 53 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado; toda vez que se trata de un juicio de inconformidad interpuesto por un partido político en contra de los resultados del cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Senguio, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en las casillas y la nulidad de la elección.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos y presupuestos procesales, por ser su examen preferente, dada la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código Electoral y de la Ley de Justicia Electoral ambas del Estado de Michoacán, conforme a lo dispuesto en su artículo 1 de los ordenamientos legales referidos.

#### **I. ACTOR**

**a) Legitimación.** El actor, **coalición “Por un Michoacán Mejor”**, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de partidos coaligados con registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, en términos del dígito 23 del Código Electoral local, en relación con el precepto 14, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

**b) Personería.** Con fundamento en el incisos a), de la fracción I, del artículo 14, de la Ley de Justicia Electoral, se tienen por acreditada la personería de **José Manuel Esquivel Mejía**, quien promueve la demanda del juicio de inconformidad en

representación de la parte actora, toda vez que el acuerdo de recepción del presente juicio (a foja 77 ), del formato de aviso de su presentación (75) y del Informe Circunstanciado (a foja 78) acreditan su representación ante el Consejo Municipal Electoral del referido Municipio.

**c) Presentación oportuna.** El escrito del medio de impugnación fue presentado a las veintitrés horas del dieciocho de noviembre de dos mil siete y, por tanto, dentro del plazo establecido por el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral, ya que éste inició el quince de noviembre de dos mil siete y concluyó el dieciocho del mismo mes y año. Ello, según se desprende del acuse de recibo que aparece en la primera foja del escrito de presentación de la demanda, foja 4 del expediente.

## **II. TERCERO INTERESADO.**

**a) Legitimación.** El **Partido Revolucionario Institucional**, está legitimado para comparecer en el presente juicio como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que alega tener un derecho incompatible con el pretendido por el actor.

**b) Personería.** Es de reconocerse la personería de **Juvenal Vanegas Castro**, quien compareció al juicio de inconformidad en representación del tercero interesado, toda vez que en autos consta el Formato de Acuerdo de Contestación del Tercero Interesado que lo acredita como su representante propietario ante la autoridad responsable, quien además le reconoce la personería con que se ostenta.

**c) Presentación oportuna.** Por lo que se refiere a la revisión de los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Justicia Electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas que siguieron a la publicación del medio de impugnación, como se deriva del Formato de Acuerdo de Contestación del Tercero Interesado que obra en autos a foja 264.

### **III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

En relación con los requisitos que conforme a lo ordenado en los artículos 9 y 52 de la Ley de Justicia Electoral debe satisfacer la presentación de la demanda, se advierte que la



misma fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable; dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley; que en ella se consignan tanto el nombre del actor como el nombre y firma del promovente; acreditando su personería, identificó el acto impugnado, la elección que se impugna y lo que en relación con ella se objeta; expresa agravios, aduce las causas de nulidad, que se invoca para cada una de ellas, menciona la nulidad de la elección, y señala los hechos en que basa su impugnación, ofreciendo y aportando los medios de convicción respectivos.

**TERCERO.** Previo al estudio de la controversia planteada por **LA COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”** a través de su representante propietario, se impone analizar la satisfacción de los presupuestos procesales y las causales de improcedencia hechas valer por el instituto político tercero interesado; ya que de no colmarse los primeros o actualizarse las segundas, sería jurídicamente imposible el establecimiento de la relación jurídico procesal y terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo al juzgador el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, que comparece a este juicio de inconformidad, en el carácter de

tercero interesado, a través de su representante ante el consejo responsable, en lo que interesa, aduce:

### **IMPROCEDENCIA DEL RECURSO**

El recurso interpuesto por la Coalición Por un Michoacán Mejor, debe ser desechado de plano por su notoria improcedencia, primero por carecer el C. JOSE MANUEL ESQUIVEL MEJIA, de la personería necesaria para interponerlo, dado que del oficio número SG-1697/2007 de fecha 13 trece de agosto del año 2007 dos mil siete, expedido por el LIC. RAMON HERNANDEZ REYES Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, y enviado al C. HECTOR CASTRO MALAGON en su carácter de Presidente del Comité Municipal de Senguio, Michoacán, se desprende que el C. JOSE MANUEL ESQUIVEL MEJIA, fue acreditado ante dicho Consejo Municipal como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, y no como Representante Propietario de la Coalición Por un Michoacán Mejor, carácter que le fue reconocido por el Consejo Municipal de Senguio, Michoacán, por lo que tenemos que el C. JOSE MANUEL ESQUIVEL MEJIA, no es representante acreditado de la Coalición que interpone medio de impugnación materia del presente escrito de tercero interesado, y debe declararse improcedente por carecer de legitimación la persona que pretende hacerla valer, atentos a lo establecido por los artículos 9 fracción 111 y 10 fracción IV, lo que acredito con la prueba documental pública consistente precisamente en el original del oficio de referencia que pido se me tenga por exhibido por obrar en el expediente de la elección de ayuntamiento y que además deberá ser remitido por el Consejo Municipal en su Informe Justificado; así mismo, debe desecharse de plano el medio de impugnación interpuesto al resultar de acuerdo a su planteamiento evidentemente frívolo y

con ello actualizarse la causa de improcedencia consagrada en la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de acampo; así como también resulta inaplicable el fundamento aludido por la Coalición Por un Michoacán Mejor, por la imprecisión del propio planteamiento del medio de impugnación que nos ocupa. (Se transcribe)

[...]

De la transcripción anterior, se aprecia que el tercero interesado basa su solicitud en que el representante de la **COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”** no fue legalmente designado, pues de manera clara el convenio de coalición establece que los representantes de los Partidos Políticos ante los órganos electorales deberán ser acreditados por los apoderados jurídicos o los dirigentes partidistas, de ahí que la persona que suscribe el escrito de juicio de inconformidad carece de tal personalidad, por no haber estado acreditado debida y legalmente ante el órgano descentralizado.

Sin embargo, contrario a lo que manifiesta el tercero interesado, es menester señalar que en diversas constancias (a fojas 78, 79 y 84) se advierte que, que la persona que funge como representante ante el Consejo Municipal de Senguio, Michoacán, es **José Manuel Esquivel Mejía**, en cuanto propietario del Partido de la Revolución Democrática,

entre otros; carácter que tiene debidamente acreditado ante dicha autoridad.

De ahí que no le asiste razón al respecto al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, al carecer de personalidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Respecto a la causal de improcedencia invocada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto tercero interesado en este caso, invoca la causal prevista en la fracción VII, del artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral, afirmando que el medio de impugnación hecho valer resulta evidentemente frívolo sin embargo es infundada, por las siguientes razones.

Al respecto, la frivolidad conduce a la intrascendencia de lo alegado, a lo inútil de la acción ejercitada, es decir, la eficacia jurídica de la pretensión alegada debe verse limitada por la subjetividad de los argumentos que como agravios se aducen, constatándose de la lectura de la demanda; por lo que es incuestionable que lo anterior no acontece en el presente asunto, en virtud de que el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las leyes secundarias, no puede

presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que resulte se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto; aunado a la solicitud del recurrente en torno a que a través de esta instancia, se revoque el acuerdo de que se duele.

Por tanto, al estarse impugnando un acto, emitido, conforme a las disposiciones del Código Electoral, es indubitable que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por el instituto político tercero interesado.

**CUARTO. Agravios.** Los agravios expresado por la Coalición “Por Un Michoacán Mejor”, son los siguientes:

FUENTE DE AGRAVIO LO CONSTITUYEN:

PRIMERO.- Los resultados consignados en el punto cuarto IV, del acta de Compuo Municipal que por esta vía se impugna de fecha 14 de Noviembre del 2007, de la elección celebrada en fecha 11 de Noviembre de esta anualidad del Ayuntamiento de Senguio; Michoacán,

SEGUNDO.-LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRITO;

TERCERO.- LA EXPEDICIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA GDE MAYORÍA, AL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JESÚS HERNÁNDEZ MEJIA.

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:**

Por su inexacta aplicación e inobservancia 41 fracción I, de la Constitución General de la República, artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, artículos 3, 4, 6, 11, 13, 17 y 36 fracciones IX y XIV de la Ley de Justicia Electoral.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y DE AGRAVIO:**

Antes, durante la campaña, así como en las 24:00 horas previas al día de la elección y en la misma jornada electoral, los militantes y simpatizantes del partido político PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, incurrieron en violaciones substanciales y en forma generalizada, esto es en todas las comunidades y en la cabecera municipal de Senguio; y durante todo el tiempo que duro la jornada electoral, mismas que se encuentran plenamente acreditadas con documentales publicas, ají como con fotografías, y que fueron determinantes para el resultado de la elección para Presidente Municipal, celebrada el día 11 de Noviembre, en Senguio; Michoacán, por lo que se actualizan en la especie las causas de nulidad, que prevén los artículos 64 fracción XI, 66, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que con los hechos acontecidos y reseñados puntualmente en el apartado correspondiente, así como el Material probatorio anexado a la presente,

se demuestra la existencia de irregularidades graves cometidas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, conductas que se encuentran plenamente acreditadas y que no fueron reparadas de forma alguna durante la jornada electoral y desde luego que mucho menos en el acta de escrutinio municipal, y evidentemente vulneran y ponen en duda la certeza y la legalidad de la votación y en consecuencia de la elección; El Partido REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, al haber organizado la incursión de alrededor de 90 personas a nuestro municipio, provenientes del estado de México, con la finalidad de que estos realizaran actos proselitistas, y ejercieran presión sobre los electores, mediante el soborno y la amenaza, siendo ya de por sí extremadamente grave la intromisión de personas de otros Estados, en situaciones que únicamente compete a los michoacanos habitantes de Senguio, como lo es, la elección de sus gobernantes y desde luego que resulta aun más grave, la coacción ejercida en contra de los electores ya que con ello se conculca las garantías al sufragio, consagrada entre otros en los numerales 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo una flagrante violación al artículo 36 del Código Electoral del Estado de Mich. Que establece las obligaciones de los «partidos políticos de manera específica y muy general la fracción IX y XIV, establecen que: *deben*, abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; así como conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; y ello irroga un grave agravio a la coalición que represento, a la sociedad en general y en lo particular a la

ciudadanía de Senguio, por haberse conculcado de forma grave los principios constitucionales, y los elementos fundamentales del sufragio universal libre, secreto y directo; y POR HABER DECLARADO LA RESPONSABLE LA VALIDES DE LA ELECCIÓN y haber otorgado CONSTANCIA DE MAYORÍA, al candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO institucional, cuando este instituto político, transgredió los principios constitucionales y legales, establecidos para la validez de una elección; Por lo que tal determinación nos irroga un grave agravio a la coalición que represento, a la sociedad en general y en lo particular a la ciudadanía de Senguio, pues es evidente que con la conducta desplegada por el Instituto Político de mérito, se actualiza la denominada CAUSA DE NULIDAD ABSTRACTA DE UNA ELECCIÓN, toda vez que nuestra Carta Magna, y la legislación del ramo, establecen los principios constitucionales y los lineamientos legales para dar validez a una elección, y en el caso concreto que nos ocupa tales principios y lineamientos legales fueron violados, por lo que surge a la luz del derecho, LA YA MENCIONADA CAUSA DE NULIDAD ABSTRACTA DE LA ELECCIÓN EN CITA, por lo que el acta que por esta vía se impugna, así como la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de Mayoría, vulneran los principios y los elementos fundamentales de una elección democrática, que establecen entre otros las elecciones libres, auténticas y el sufragio universal, libre, secreto y directo, actualizándose como ya se dijo la causal de nulidad de la elección a estudio, toda vez que esta causal se encuentra estrechamente vinculada con la libertad y el secreto del sufragio previstos entre otros por los artículos 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 del código Electoral del Estado de Michoacán vigente, que establecen QUE EL VOTO DEBE SER LIBRE Y SECRETO,



UNIVERSAL DIRECTO E INTRANSFERIBLE, y prohíbe los actos y las conductas que *generen* presión o coacción a los electores, En este mismo orden de ideas en los hechos vertidos en el apartado correspondiente y mismos que se encuentran plenamente acreditados se desprende con meridiana claridad que la forma en que el instituto político de mérito ejerció la coacción, es LA DENOMINADA PRESIÓN SINGULAR, ya que esta se da en el momento mismo del proselitismo realizado por un Partido Político o por sus simpatizantes en las zonas aledañas a las casillas, ya que se traduce como una manera de *ejercer* presión, en virtud de que la finalidad es influir en el animo del elector para la obtención de sufragios a favor de un determinado candidato en este caso resulta ser del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, tales conductas lesionan la libertad de la voluntad del ciudadano y en consecuencia, las garantías al sufragio, por lo que se encuentran acreditados los elementos de la causa de nulidad que se esgrime, cuenta habida de que el Tribunal Federal Electoral, a este respecto a establecido que para la actualización de los extremos de esta causa de nulidad es necesario que se acrediten las circunstancias de modo tiempo y lugar, que además de estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación y en consecuencia de la elección y denostar que las irregularidades fueron generalizadas o bien realizadas durante una parte considerable, de la jornada electoral, así mismo establece que por violencia física debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión el ejercicio de coacción sobre los votantes de tal forma que se afecte la libertad o el secreto del voto, teniéndose como finalidad en ambos casos generar una determinada conducta que se *refleje* e influya en el resultado de la votación de manera decisiva.

Siendo aplicable al caso concreto que nos ocupa las siguientes:

**PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACION SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRIA EQUIVALER (legislación de Querétaro) (se transcribe tesis)**

Ahora bien, desde luego que no *debe* pasar por desapercibido que existen causa *de* nulidad *de* una elección por hechos determinados así, por las leyes *de* la materia; y que así también existen causas *de* nulidad *de* una elección por hechos mas generales e indeterminados denominados IRREGULARIDADES GRAVES, como prevé el artículo 64 fracción XI, y también violaciones substanciales que consecuentemente generan o recaen en la anulación *de* una elección, y tales hipótesis normativas se actualizan por las conductas desplegadas por los partidos de mérito y a manera *de* robustecer lo ya esgrimido, es importante señalar que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, incurrió en irregularidades graves y en violaciones substanciales plenamente acreditadas y que influyen de manera determinante en el resultado de la elección, al haber auspiciado y patrocinado la grave intromisión de delincuentes electorales provenientes del Estado de México, aunado a situaciones generalizadas en cuanto a que se permitió votar a personas que no aparecían en la lista nominal; al arribo y permanencia de vehículos a las inmediaciones de las casillas con propaganda electoral alusiva al PAN; en algunas casillas no se les permitió a los representantes de los partidos políticos acercarse a las mesas de casilla a observar el libre desarrollo de la elección, ubicándolos entre 40 y 50 metros de distancia de las mismas, y no se les permitió observar el escrutinio de los votos realizándose este en el interior de las aulas ; y en algunas otras no se les permitió votar a los electores argumentándoles que no aparecían en listado nominal, cuando esto era totalmente falso;

Hubo un gran número de acarreo de votantes identificados como militantes y simpatizantes del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL quienes descendieron de vehículos con propaganda alusiva a los candidatos del PRI, Aunado a todo lo anterior durante la campaña electoral así como el mismo día de la elección, desarrollaron una campaña de desprestigio en contra del Candidato del Partido de la Revolución Democrática, difundiendo volantes difamatorios, plagados de descalificaciones, y calumnias, saboteando y alterando las pintas de propaganda electoral, sobreponiendo en las mismas leyendas tales como NO VOTES POR MATEO POR QUE ES NARCO, y otras que decían ES NARCOTRAFICANTE.

Todas estas irregularidades graves afectan la *certeza* y la legalidad de la elección y violentan los principios rectores del procedimiento electoral de legalidad y constitucionalidad; y así mismo vulneran las garantías del sufragio, lo que nos ocasiona un grave agravio a la colación que represento, a la sociedad en general y en lo particular a la ciudadanía de Senguio, por que gentes ajenas a nuestro municipio, vinieron a realizar todo ese tipo de irregularidades graves y a influir en la elección de los gobernantes que solo los habitantes de Senguio (sic) tienen derecho a elegir.

Y en virtud de que le principio de determinación debe ser aplicado en todas y cada una de las causales de nulidad es preciso analizar que todas y cada una de las conductas desplegadas por los partidos en merito y que constituyen VIOLACIONES SUBSTANCIALES e IRREGULARIDADES GRAVES GENERALIZADAS, que influyeron de manera determinante en el resultado de la elección para presidente municipal; Y si bien es cierto que el Tribunal Federal Electoral, ha determinado que para decretar la nulidad de la votación o de una elección la irregularidad o el vicio debe ser determinante, y que el principio de

determinando debe aplicarse a todas las causales de nulidad y que la finalidad del sistema de irregularidades en sistema electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afectan la certeza y la legalidad de una elección y la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del sufragio, así como el resultado de una elección y por consiguiente cuando esto no es afectado substancialmente y en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación se deben preservar los votos, validos en observancia al principio de conservación de los actos públicos validamente celebrados, también cierto es que en este caso concreto a estudio el principio de determinando opera plenamente y que atentos al principio de conservación de los actos públicos validamente celebrados, no es posible dilucidar con certeza la cantidad de votos emitidos sin coacción, o viciados por las irregularidades planteadas, por lo que es procedente la anulación de la elección de tal suerte que con la anulación de toda la elección, no se atenta en contra del principio de Conservación de los actos públicos validamente celebrados, a este respecto no se pueden aplicar y desde luego que mucho menos se puede aplicar el aforismo latino, de que LO INÚTIL NO PUEDE VICIAR LO ÚTIL, ante la incapacidad de cuantificar en el caso que nos ocupa que tanto fue afectado, LO ÚTIL que es viciado por lo inútil, de ahí, la determinando de la afectación derivada de las irregularidades graves citadas con antelación, y a manera de robustecer lo anterior es preciso analizar lo siguiente; en el municipio de Senguio, se instalaron 24 casillas diseminadas en las Comunidades y en la cabecera, que integran al municipio, y que con tan solo 5 votos emitidos por electores coaccionados en cada casilla, son mas que suficientes para influir de manera determinante en el resultado de la *elección*, cuenta habida de que la diferencia entre primero y segundo lugar, son la cantidad de 104 votos y en virtud de que la suma de 5 votos viciados por (sic)

casilla, resulta ser 120 votos evidentemente que opera a plenitud el principio de determinancia, máxime aun que las irregularidades graves y las violaciones substanciales como ya se dijo fueron cometidas en todas y cada una de las inmediaciones de las casillas y desde el inicio y hasta el final de la jornada electoral, y es obvio que se depositaron mas de 5 votos por casillas producto de la coacción y del operativo proselitista realizado el día de los comicios por el Instituto político de mérito, siendo bastante observar el resultado de la elección.

De lo anterior es claro que se actualizan claramente los extremos de las causas de nulidad con antelación invocadas, cuenta habida de que en la determinando concurren los factores cuantitativos como se describe en líneas que anteceden y cualitativos como se demostró en la vulneración de los principios legales y constitucionales por parte del Partido de mérito y la responsable, lo anterior es coincidente con los criterios aplicados por el Tribunal para establecer cuando una irregularidad es determinante para el resultado de una elección y para establecer cuando una violación es determinante para actualizar los extremos de la causalidad de nulidad de una elección, a este respecto el tribunal a sostenido en reiteradas ocasiones que los criterios de carácter aritmético no son los únicos para establecer la determinancia que una violación supone, siendo necesaria la concurrencia de un factor cuantitativo y otro cualitativo, y que este ultimo involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se esta en presencia de una elección libre y autentica de carácter democrático.

Siendo aplicables al caso concreto de que se trata las siguientes:

**DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares) (se transcribe tesis)**

**NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIÓN DETERMINANTE PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL (Legislación de Sonora) (se transcribe tesis)**

**NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí). — (se transcribe tesis)**

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACION O IRREGULARIDAD.- (Se transcribe tesis)**

**QUINTO. Litis.** Del escrito de agravios y del contenido del acto impugnado, se desprende que la litis en este asunto se constriñe a determinar si se actualizan las causales de nulidad hechas valer por el actor y, como consecuencia, si procede declarar la nulidad de la votación en todas las casillas instaladas y por tanto revocar o modificar el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

**SEXTO.** Así tenemos que del escrito de inconformidad, se advierte toralmente el siguiente punto de disenso:

- Que antes y durante la jornada electoral los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, incurrieron en violaciones substanciales y en forma generalizada en las 24 casillas, destinadas al Municipio de Senguio, Michoacán, a través de la coacción, actos proselitistas y presión sobre los electores mediante el soborno y la amenaza; consistentes en una campaña de desprestigio en contra del candidato de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, difundiendo volantes difamatorios plagados de descalificaciones, calumnias, saboteando y alterando las pintas de propaganda electoral, aunado a que no se les permitió a los representantes de casilla que se acercaran a las mesas directivas de casilla, que no se les permitió votar a personas en el listado nominal y que el Partido Revolucionario Institucional auspició y patrocinó la intromisión de delincuentes electorales provenientes del Estado de México ya que permanecían en vehículos en las inmediaciones de las casillas con propaganda electoral alusivas al Partido Acción Nacional, por lo que se actualiza la causa de nulidad estipulado en el artículo 64,

fracción XI, referente a irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral y 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán consistente en que el Pleno de este Tribunal podrá declarar la nulidad de la elección respectiva cuando se hayan cometido en forma *generalizada* violaciones sustanciales en la jornada electoral, plenamente acreditadas y que se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la votación.

Al haber integrado la litis en los términos precisados, a continuación se procederá al examen del acto reclamado, en relación al agravio expresado y los medios probatorios existentes, para así estar en condiciones de resolver si le asiste razón al disconforme y si por lo tanto, procede como lo solicita decretar la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas de la elección del Ayuntamiento de Senguio, Michoacán, y en consecuencia revocar la declaración de validez de la elección y la asignación de las constancias respectivas, efectuada por la responsable, o si por el contrario, dicho acto se ajustó a derecho y por lo tanto, debe prevalecer en sus términos, esto es en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que debe estar



investido todo fallo jurisdiccional en materia electoral, sirve de criterio orientador los sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 43/2002, que puede consultarse en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233 y 234, de la voz:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso

podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.— Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Por lo tanto, la autoridad jurisdiccional en cuanto a los medios de impugnación tiene la obligación de realizar una puntual lectura a los escritos presentados, a fin de esclarecer la verdadera intención de los promoventes, para que de esa manera, se pueda atender y determinar la causa de pedir y no a lo que aparentemente se dice, lo que acarrea como consecuencia la realización de la correcta administración de justicia, esto, lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/99, publicado en las páginas

182 y 132 de la Compilación Oficial 1997-2005, el cual reza así:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Ahora bien, en la especie, no obstante que el actor señala expresamente en el cuerpo de escrito inicial que impugna las casillas instaladas en el Municipio de Senguio, Michoacán, para la elección de Ayuntamiento, por considerar que en las mismas se actualiza la causal de nulidad estipulada por el artículo 64, fracción XI, de La Ley de Justicia Electoral del Estado; ya que de su análisis minucioso y de la interpretación íntegra del Juicio de Inconformidad correspondiente, se concluye que la verdadera pretensión del inconforme consiste en que se establezca la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las mesas receptoras del voto ubicadas en la Municipalidad referida, pues aduce que antes y durante la jornada electoral, acontecieron irregularidades originadas por el Partido Revolucionario Institucional, y que vulneran y ponen en duda la certeza de la legalidad de la votación, contraviniendo, según su dicho, los principios rectores de la materia electoral y por lo tanto debe anularse la totalidad de las casillas de la elección del Ayuntamiento en referencia, y consecuentemente revocar la declaración de validez de la elección y la asignación de las constancias respectivas, emitidas por la autoridad responsable, a favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

Luego entonces, cabe precisar que de una recta interpretación del invocado artículo 64, se sigue que, para estar en condiciones de analizar exhaustivamente si en un caso específico se actualizó alguno de los supuestos normativos a que se refieren las fracciones de la I a X del referido numeral, es necesario que los hechos en que se funde se hayan desarrollado durante la jornada, ni antes, ni después; mientras que para que se surta la diversa hipótesis anulatoria contenida en la fracción XI del propio dispositivo, relativa a *“XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”*, lo que constituye un requisito *sine qua non*, que las irregularidades que se hagan valer sean distintas a las que expresamente se establecen en las primeras diez fracciones y dada su gravedad, hayan repercutido de manera determinante en la votación captada en determinadas mesas receptoras, pero además, que dichas violaciones no hayan sido reparadas durante la jornada, ya sea porque no era posible o porque pudiéndolo hacer, no se hizo por cualquier causa, de modo tal, que dicha violación persiste al haber hecho valer los medios de impugnación correspondientes.

De lo anterior, se advierte una clara diferencia entre las causales específicas (contenidas en las fracciones de la I a X, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral) y la denominada “causal genérica” (regulada en la fracción XI del propio numeral); toda vez que, como se dejó precisado con antelación, esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que le preceden, a más de que su existencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves plenamente acreditadas y que concurren los requisitos restantes, consistentes en que no sean reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo, que evidentemente pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma (votación), lo que descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las específicas; en otros términos el legislador optó por establecer un supuesto que permite incluir diversidad de irregularidades, que, reuniendo los extremos que la propia causal establece, acarrearán como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **S3ELJ 40/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que puede consultarse en la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes  
1997-2005, páginas 205 y 206, de la voz:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—**

Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

**Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.— Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Luego entonces, cuando se promueve un Juicio de Inconformidad, en el que, como en la especie, se pretendan hacer valer alguna o algunas de las sanciones anulatorias previstas en cualquiera de las fracciones que conforman el numeral 64 antes citado, es requisito *sine qua non*, en tratándose de los supuestos normativos a que se refieren las fracciones I a X, del aludido dispositivo legal, que se identifique con toda precisión en qué casilla ocurrió cada uno de los hechos aducidos y cuál causal se invoca también para cada una; **en tanto que por cuanto ve a la causa genérica regulada por la fracción XI, es menester que al igual que en las que preceden, se identifique claramente en qué mesas receptoras trascendieron los hechos ilegales que se afirme ocurrieron, ya sea antes o durante la jornada electoral**; es decir, que para estar en condiciones de analizar legalmente la pretensión del promovente, es indispensable que se haga una correcta y precisa individualización de las casillas impugnadas, **lo que no**



**ocurrió en el presente caso**, pues basta dar lectura al escrito de inconformidad presentado por los accionante, para advertir sin lugar a dudas, que no se satisface la exigencia indicada, puesto que no obstante que plasma la existencia de 24 casillas en las que a decir del propio disconforme se actualizó la causal de nulidad a que se contrae la fracción XI del artículo 64, de la Ley Adjetiva de la Materia, en ninguno de los apartados de los aludidos recursos se precisa en qué casilla específica ocurrieron los múltiples hechos que en los mismos se narran; sino que por el contrario, **se limita a describir de manera genérica una serie de acontecimientos que dicen llevó a cabo el candidato del Partido Revolucionario Institucional** y que en su concepto afectaron los principios rectores de la materia electoral, por lo que solicita se anule la votación recibida en “todas las casillas” instaladas para la elección de Ayuntamiento de Senguio, Michoacán, pero sin realizar la individualización respectiva; consecuentemente, este Tribunal se encuentra impedido para analizar la pretensión del impugnante, bajo alguno de los supuestos de nulidad contenidos en el milticitado artículo 64 de la Ley Instrumental del Ramo y por ende se circunscribirá a analizar la causal genérica que determina el numeral 66, de la Ley de Justicia Electoral de Michoacán.

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la clave S3ELJ 09/2002, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204-205, Tercera época, intitulada:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

De ahí, que, se insiste, esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentra impedida para abordar el examen de la presente vía bajo el supuesto de las causal contenida en el artículo 64 fracción XI de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hechas las anteriores precisiones y si como ocurre en este caso, del análisis minucioso respecto del escrito impugnativo se desprende que el actor se constriñe a manifestar que en la etapa previa a la jornada electoral y durante ésta ocurrieron irregularidades graves que afectaron de nulidad la votación “de todas las casillas” instaladas para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Senguio, Michoacán, violándose los principios rectores de la elección, y si además solicitan expresamente que se revoque la declaración de validez de la elección, así como la asignación de las constancias respectivas (punto petitorio segundo del libelo actio) efectuada por la autoridad responsable a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, **es indudable que lo que pretenden es la nulidad de la elección regulada por el artículo 66 de la**

**Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán,** máxime que así lo dice expresamente en los folios 15 y 17 de su escrito inicial, **con independencia de que la denominen causal abstracta, cuando en realidad se trata de una causal genérica de nulidad de elección,** de cuyo estudio nos ocuparemos enseguida a fin de resolver lo que a derecho corresponda.

Esto es que a lo largo de su demanda, aduce repetidamente la coalición “Por un Michoacán Mejor”, inconforme que se actualiza la causal de nulidad de la elección contemplada en el artículo 66 de la Ley procesal aludida, en cuanto a que tanto en la etapa de preparación de la elección, como en la etapa de jornada electoral, se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales plenamente acreditadas que de no haberse dado, hubiesen modificado el resultado de la elección. En ese tenor, este tribunal estima pertinente realizar una serie de precisiones.

La Ley de Justicia Electoral establece en su artículo 66 que *“El Pleno del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la*

*elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.”*

En ese entendido se deriva que la hipótesis normativa hecha valer consta de diversos elementos, a saber:

1. **Que existan violaciones sustanciales:** por las que se entiende cualquier conducta, imputable a la autoridad electoral encargada de la preparación y vigilancia que de alguna manera vulnere los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, imparcialidad independencia objetividad y profesionalismo; o bien las características esenciales del voto en cuanto que es libre secreto directo, personal e intransferible;
2. **Que dichas violaciones se cometan en forma generalizada;** es decir que se cometan en la mayoría de las casillas instaladas en la demarcación territorial de cuya elección se solicite la nulidad;
3. **Que sucedan en la jornada electoral;** de la interpretación gramatical y funcional del precepto en estudio se colige que el término *jornada electoral* no debe interpretarse restrictivamente como el período de tiempo comprendido entre las ocho de la mañana del segundo domingo de noviembre del año de la elección y la clausura

de la casilla y la remisión del paquete electoral, sino incluso, actos que habiendo sido cometidos en la etapa de preparación de la elección, tengan un impacto decisivo en los resultados obtenidos el día de la elección;

**4. Que se encuentren plenamente acreditadas;** esto es que el cúmulo de material probatorio allegado a la controversia, conduzca al juzgador a un estado de conciencia tal que se encuentre convencido de que las irregularidades, vicios o faltas alegadas por el recurrente se ajustan a la verdad histórica;

**5. Que sean determinantes para el resultado de la elección;** la determinancia de una irregularidad se puede examinar desde dos perspectivas distintas: una cualitativa que atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, para estimar que no se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; y la cuantitativa, que atiende a una cierta magnitud numéricamente determinable, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva; y

**6. Que no sean imputables al partido promovente o a sus candidatos.** En el entendido de que el verbo imputar significa, según la vigésimo segunda edición del diccionario de la Real Academia Española *Atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable*, debe entenderse que los actos motivo de la reclamación no hayan sido realizados o provocados directamente por el partido Político o Coalición inconforme.

Es por ello que la causa de nulidad prevista en el artículo 66 de la Ley procesal Electoral no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día con la emisión del voto, libre, secreto y directo, que por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

Por lo tanto, la causal que se analiza concierne a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, esto es, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, con las calidades antes señaladas, pues es de insistirse, que para que se actualice

la causal en estudio es necesario que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados con antelación.

Finalmente, en cuanto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, debe precisarse que la causa de la nulidad que se analiza por su propia naturaleza es de difícil demostración; por lo que para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En el caso a estudio, el actor aduce toralmente que en la elección de Ayuntamiento de Senguio, Michoacán, acontecieron una serie de irregularidades originadas por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal que en su esencia consistieron, según su dicho: *Que antes y durante la jornada electoral los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, incurrieron en violaciones sustanciales y en forma generalizada en las 24 casillas, destinadas al Municipio de Senguio, Michoacán, a través de la coacción, actos proselitistas y presión sobre los electores mediante el soborno y la amenaza; consistentes en una campaña de desprestigio*



*en contra del candidato de la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, difundiendo volantes difamatorios plagados de descalificaciones, calumnias, saboteando y alterando las pintas de propaganda electoral, aunado a que no se les permitió a los representantes de casilla que no se acercaran a las mesas directivas de casilla, que no se les permitió votar a personas en el listado nominal y que el Partido Revolucionario Institucional auspició y patrocinó la intromisión de delincuentes electorales del Estado de México ya que permanecían en vehículos en las inmediaciones de las casillas con propaganda electoral alusivas al Partido Acción Nacional, lo que estima el impugnante, se configura la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral, el cual establece que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, podrán declarar la nulidad de una elección de ayuntamiento, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, que sean determinante para el resultado de la elección.*

Luego entonces este órgano Jurisdiccional, analizará conjuntamente las irregularidades que dice el actor sucedieron en la etapa preparatoria de la elección y durante la misma, ya que los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, incurrieron en violaciones sustanciales y en forma generalizada; dichas alegaciones son infundadas como se verá a continuación.

Con el afán de acreditar lo anterior, aportó dieciséis actas de hechos ante el Síndico Municipal de Senguio, Michoacán de los ciudadanos **JUANA MEDINA CRUZ, JOSÉ ESEQUIEL MATÍAS GONZÁLEZ, LEONOR VALDESPINO MONDRAGÓN, IMELDA SÁNCHEZ SANDOVAL, GERARDO PEÑA VALDESPINO, LORENA PEÑA VALDESPINO, ESTHER ROMERO LUZ, EVELIA VENEGAS ESQUIVEL, JOSEFINA ROMERO LUZ, CECILIA LUZ CRUZ, MARGARITA GARCÍA NONATO, EULALIA GARCÍA NONATO, MARÍA ANGELA ESQUIVEL MEDINA, JUDITH MENDOZA REVILLA, MA. ANGÉLICA MEDINA PONCE Y VICTOR MANUEL MENDOZA** y prueba técnica, consistente en ocho imágenes impresas, probanzas que administradas entre sí, NO demuestran lo aducido por el actor, pues son indicios que no generan convicción ya que no existe en autos elementos suficientes que pongan en duda el desarrollo y resultado de la elección; ello es así porque en las actas de hechos ante el funcionario de referencia, se puede advertir en sus contenidos lo siguiente:

1. Lo aseverado por Juana Medina Cruz:

*“...que el día 9 de Noviembre aproximadamente como a las 9:00 de la noche entraron cuatro camionetas una de la señora Guadalupe de color Gris, la cual tiene un golpe en el lado del Chofer, una blanca la cual es propiedad del*

*candidato del PRI, una azul, propiedad del candidato a regidor del PRI, lo cual manifiesta que sabe por que cuando andaban en campaña lo presentaron como candidato a regidor y una negra propiedad del señor FRANCISCO, de quien ignora sus apellidos pero sabe y le consta vive a un costado de l escuela se (sic) la localidad de Soto de este municipio de Senguio, estos vehículos entraron a la casa de la señora GUADALUPE HERNÁNDEZ MEJÍA, quien es hermana del candidato del PRI JESUS HERNÁNDEZ MEJÍA, y de una bodega propiedad de estos, en la que antes cultivaban hongo, sacaron y subieron despensas a las camionetas y las llevaron a la casa del señor MELITON, a quien le apodan "LA CHOYA", refiere JUANA MEDINA CRUZ, que sabe y le consta lo manifestado por que de su casa se ve perfectamente el domicilio de los citados, toda ves que la denunciante vive en un área alta CON VISIBILIDAD hacia lo sitios que refiere por no existir ni árboles ni casas, que lo impidan...Y el sábado 10 aproximadamente como a las 12:30 horas volvieron a llegar las referidas camionetas y sacaron mas despensas y estas se que las llevaron a casa del señor ALFONSOMARTINEZ el cal (sic) vive al lado del señor meliton y estas despensas las anduvieron repartiendo el sábado por la noche, ya que mi vecina de nombre -----(sic) le comentó a mi mamá ANGELICA CRUZ CHAVEZ, que fueron a su casa a decirle que le mandaba esa despensa el señor JESÚS HERNÁNDEZ MEJÍA, para que votara por el, el domingo 11, que no se le fuera a olvidar ir*

*temprano a darle su voto. Y manifiesta la compareciente que también acudieron a su domicilio a decir que votaran por el PRI y le entregaron una despensa y le dijeron que si no votaba le iban a quitar el apoyo de oportunidades... ”(a foja 35)*

2. En cuanto a lo manifestado por José Esequiel Matías González:

*“...que el día sábado 10 de Noviembre llegó una camioneta de color Morada, propiedad del señor HONORIO HERNANDEZ, como a las 6:30 de la tarde este señor es primo del candidato del PRI JESUS HERNANDEZ, y descargaron las despensas en la casa de MELITON VELAZQUEZ MENDIOLA, y anduvieron repartiéndolas en la comunidad y les decían a los vecinos que votaran por JESUS HERNANDEZ, el candidato del PRI por que si era de SENGUIO y mateo no, además que MATEO era narcotraficante e iba a llevar puros problemas a Senguio, que la mejor opción era el candidato del PRI...”(a foja 63)*

3. En cuanto a lo relatado por Leonor Valdespino Mondragón:

*“...que el día de hoy (11 de noviembre) acudieron hasta su domicilio un grupo de tres personas del Sexo Masculino, quienes le tocaron a su puerta y a quienes no conoce por que no son de la región y le preguntaron que si ya había votado y ella les*

*manifestó que no, que apenas iba a ir a votar y le preguntaron que por quién iba a votar, y ella les dijo que por MATEO y estos sujetos le dijeron QUE SI VOTABA POR EL CANDIDATO DEL PRI, le iban a pagar la cantidad de \$1,000.00, pero ella les respondió que no, **que ella votaría por el PRD**, le volvieron a insistir que votara por el PRI, le dijeron que no votara por el PRD que el tal mateo, era narcotraficante, y que no iba traer nada bueno para el municipio de Senguio, y que mejor votara por el Candidato del PRI JESÚS HERNÁNDEZ MEJÍA, por lo que era la mejor opción, que cuando el PRI gobernó las cosas iban bien, la gente vivía mejor que ahora que estaba gobernando actualmente el PRD y que las cosas iban muy mal en Senguio, y la señora LEONOR VALDESPINO MONDRAGÓN, les respondió que no, que su voto no la vendía, y que se fueran o les iba a echar la policía; Menciona además que estas personas andaban desde el sábado 10 de Noviembre, en la noche en su comunidad de los Sauces repartiendo cobijas, haciendo proselitismo a favor del PRI y comprando el voto de la gente...”*

(foja 43)

4. A su vez, Imelda Sánchez Sandoval manifestó:

*“...que el día sábado 10 de Noviembre llegó una camioneta a la casa de la señora SOCORRO MIRANDA con domicilio conocido en la localidad de chinicua, y bajaron muchas despensas, y como a las 8:00 de la noche se puso a repartir las despensas, junto como a 30 personas y les estaba diciendo que*

*votaran por el PRI, que las despensas se les mandaba al candidato JESÚS HERNÁNDEZ, para que votaran por el PRI, que él era la mejor opción y que además era de las comunidades cercanas, que él les iba a dar apoyos y les iba a apoyar con dinero cuando lo necesitaran...” (foja 45)*

5. En cuanto a Gerardo Peña Valdespino expresó:

*“...que el día de hoy (11 de noviembre) siendo las 11:00 de la mañana, se dirigía Senguio a votar pues su casilla se ubica en el centro, y por la carretera le hizo señas un señor que se detuviera, y él se detuvo por que pensaba que quería un raite (sic), y cuando se detuvo el señor al cual no conoce por que no es de la región le preguntó que si iba a votar y GERARDO PEÑA VALDESPINO, se respondió que si, y le preguntó que por quién iba a votar, y él le respondió que era **PERREDISTA** entonces el sujeto le dijo que si VOTABA POR EL CANDIDATO DEL PRI, le iban a pagar la cantidad de \$500,00 (Quinientos pesos) pero él le respondió que no, que yo iba a votar por el PRD, y le volvió a insistir que votara por EL PRI, que no desperdiciara su VOTO que mucha gente ya le había recibido el dinero y que iba a ganar el PRI, GERARDO le respondió que no, que su voto no la vendía, y se vino a votara senguio, y a dar aviso a la sindicatura...” (foja 37)*

6. En cuanto a Lorena Peña Valdespino adujo:

“...que el día de hoy (11 de noviembre) siendo las 15:00 horas acudieron hasta su domicilio dos personas del sexo Masculino, las cuales manifiesta que son de la comunidad de soto por que ella las ha visto, quienes le tocaron a su puerta y le preguntaron que por quien iba a votar, y ella **les respondió que por el PRD**, y estas personas le dijeron que si VOTABA POR EL CANDIDATO DEL PRI, le iban a pagar la cantidad de \$1,000.00, pero ella les respondió que no, que ella votaría por el PRD, le volvieron a insistir que votara por el PRI, por que las cosas serían mejor, que traería beneficios a su comunidad y le dijeron que no votara por el PRD por que MATEO, era narco y que no iba traer nada bueno para el municipio de Senguio, y que mejor votara por el Candidato del PRI JESUS HERNÁNDEZ MEJÍA, por que era a mejor opción, y la señora LORENA PEÑA VALDESPINO, les respondió que no, que su voto no la vendía, Menciona además que estas personas andaban desde temprano tocando casa por casa por que ella los había visto pero no sabía que andaban haciendo hasta que le tocaron a ella...” (foja 39)

7. A su vez Esther Romero Luz mencionó:

“...que el día de hoy (11 de noviembre) siendo aproximadamente las 10:00 horas, cuando iba camino a la escuela Primaria Melchor Ocampo, en compañía de su hermana JOSEFINA ROMERO LUZ, lugar donde se ubica la casilla de la sección 1828 a la que ella corresponde, se le acercaron FRANCISCO

*MARTINEZ SANTANA y el otro sujeto, aproximadamente como a 100 metros de la casilla, quien le preguntó que por quien iba a votar y la C. ESTELA ROMERO LUZ, **le respondió que por el PRD.** Y FRANCISCO MARTINEZ SANTANA, le dijo que no votaran por el, por que era narcotraficante, y que no iba a traer nada bueno para el municipio de Senguio, y que mejor votara por el Candidato del PRI JESUS HERNÁNDEZ MEJÍA, por que era la mejor opción, que cuando el PRI gobernó las cosas iban bien, la gente vivía mejor y que viera que ahora que estaba gobernando actualmente el PRD y que las cosas iban muy mal en Senguio, que el PRD ya había gobernado antes y que no había hecho nada, que si votaba por el PRI le iba a pagar la cantidad de \$250,00 (Doscientos Cincuenta Pesos) y que la señora ESTELA ROMERO LUZ, le respondió que no que su dignidad no la vendía, que además eso que estaba haciendo era un delito, eso de comprar el voto y que iba a ir con las autoridades para denunciarlo, por que ella había visto en la tele y escuchando en el radio que la gente que comparaba los votos cometía un delito...” (foja 41)*

8. Por lo que ve Evelia Venegas Esquivel manifestó:

*“...que a las 10:00 horas del día de hoy (11 de noviembre) se dirigía a la casilla que se ubica en la Escuela primaria de Rosa de Castilla, en compañía de su hija TERESA HERNÁNDEZ VENEGAS, y en la entrada de la carretera se le acercó un señor el cual bajó de un carro negro, a quien ella no conoce por*



*que no es de la comunidad, y además que traía placas del Distrito Federal, el señor estaba muy bien vestido, y le preguntó que por quién iba a votar y yo le respondí que **por el partido del PRD**, y me dijo que si votaba por el partido del PRI de Jesús Hernández, le iba comprar su voto en \$1,000,00 (Mil pesos) pero como manifiesta que ella es viuda y debía dinero aceptó los mil pesos, y se fue a votar, pero no votó por el PRI, y que acude ante esta Sindicatura a dar aviso por que ese señor les estaba diciendo a toda gente que pasaba por allí que fueran a votar por el PRI y les estaba comprando el voto, por que decía que el PRI era la mejor opción, Y por esa razón comparece ante mí para que tenga conocimiento de los hechos acontecidos ya que esa persona esta haciendo proselitismo a favor del PRI y comprando los votos para que se denuncie y se proceda en su contra...” (foja 47)*

9. En cuanto a Josefina Romero Luz adujo que:

*“...FRANCISCO MARTINEZ SANTANA, en compañía de otra persona del sexo masculino a quien no conoce por que no es del municipio, quienes venían en un vehículo de color rojo, con placas del Estado de México, por la comisión de DELITOS ELECTORALES, ya que el día de hoy (once de noviembre) siendo aproximadamente las 10:00 horas, cuando iba de camino a la escuela Primera Melchor Ocampo, en compañía de su hermana ESTHELA ROMERO LUZ, lugar donde se ubica la casilla de la sección 1828 a la que ella*

corresponde, se le acercaron FRANCISCO MARTÍNEZ SANTANA y el otro sujeto, aproximadamente como a 100 metros de la casilla, quien le preguntó que por quien iba a votar y la C. JOSEFINA ROMERO LUZ, **le respondió que por el PRD.** Y FRANCISCO MARTÍNEZ SANTANA, le dijo que no votara por el, porque era narcotraficante, y que no iba a traer nada bueno para el municipio de Senguio, y que mejor votara por el Ciudadano del PRI JESUSHERNÁNDEZ MEJÍA, por que era la mejor opción, que cuando el PRI gobernó las cosas iban bien, la gente vivía mejor y que viera que ahora que estaba gobernando actualmente el PRD y que las cosas iban muy mal en Senguio, que el PRD ya había gobernado antes y que no había hecho nada, que si votaba por el PRI le iba a pagar la cantidad de \$250,00 (Doscientos Cincuenta Pesos) y que la señora JOSEFINA ROMERO LUZ, le respondió queno que su VOTO no la vendía, que además eso que estaba haciendo era un delito, eso de comprar el voto y que iba a ir con las autoridades para denunciarlo, por que ella había visto en la tele y escuchando en el radio que la gente que comparaba los votos cometía un delito..." (foja 49)

10. A su vez Cecilia Luz Cruz ostentó:

"...que a las 9:00 horas del día de hoy (11 de noviembre) se dirigía a la casilla que se ubica en la Esc. Prim. Justo Sierra, y en la entrada de la carretera se le acercó un señor el cual bajó de un vehículo de color gris, a quien ella no conoce por que

no es de la comunidad, y además que traía placas del Estado de México, y le preguntó que por quien iba a votar y **yo le respondía que por el PRD**, y el me dijo que si votaba por el partido del PRI de Jesús Hernández, le iba a comprar su voto en \$1,000.00 (mil pesos) sin embargo no le hizo caso y se fue a votar, ya estando en la casilla presentó su credencial para votar con fotografía y le dijeron que no aparecía en el listado nominal, por tanto no emitió su voto muy indignada acude ante esta Sindicatura a dar aviso que no había dejado votar...” (foja 51)

11. Por lo que ve a Margarita García Nonato señaló:

“...que a las 10:15 horas del día de hoy (11 de noviembre) se dirigía a la casilla que se ubica en la Esc. Prim. Justo Sierra, y en la entrada de la carretera se le acercó un señor el cual bajó de un vehículo de color gris, a quien ella no conoce por que no es de la comunidad, y además que traía placas del Estado de México, y le preguntó que por quien iba a votar y yo le respondía que el voto es secreto, y el me dijo que si votaba por el partido del PRI de Jesús Hernández, le iba a comprar su voto en \$500.00 (Quinientos pesos) sin embargo no le hizo caso y se fue a votar, y que acude ante esta Sindicatura a dar aviso por que ese señor les estaba diciendo a toda la gente que pasaba por allí que fueran a votar por el PRI ERA LA MEJOR OPCIÓN...” (foja 53)

12. A su vez Eulalia García Nonato:

*“...que a las 11:25 horas del día de hoy (11 de noviembre) se dirigía a la casilla que se ubica en la Esc. Prim. Justo Sierra, y en la entrada de la carretera estaba un señor recargado en un coche gris hablando por teléfono al pasar por donde el estaba guardó el teléfono se le acercó y le preguntó que por quien iba a votar y dice que ella le respondió que solo ella sabía por quien iba a votar, y el dijo que si votaba por el partido del PRI de Jesús Hernández, le iba a comprar su voto en \$8000.00 (sic) (ochocientos pesos), por lo cual acude ante esta Sindicatura a dar aviso...” (foja 55)*

13. En cuanto a María Angela Esquivel Medina:

*“...que el día de hoy (11 de noviembre) siendo las 9:30 iba rumbo a la casilla a votar en compañía de su esposo, de nombre DELFINO NONATO MARTÍNEZ, y por la carretera les salió al paso un señor quien se bajó de un coche de color gris del cual no se que tipo de carro sea por que no conozco de carros, solo vi que traía placas del Estado de México, y les preguntó que si iban a votar y le respondimos que sí, es preguntó que por que partido iban, y ellos le respondieron que por el PRD. Y este sujeto les dijo que si le daban el voto al PRI les daba \$2,000 dos mil pesos, pero ellos le respondieron que no vendían su voto, que ya habían decidido por quien votar, y a pesar de que intentaron de insistirles, ellos se retiraron rumbo a su casilla...” (foja 57)*

14. Judith Mendoza Revilla adujo:

*“...que el día de hoy (11 de noviembre) siendo aproximadamente las 10:00, se encontraba formada con su tío CLISERIO MENDOZA CONTRERAS a quien acompañó para emitir su voto en la casilla 1821 básica y que delante de ellos, se encontraba una señora que les dijo que no sabía leer ni escribir, y le dijeron a la secretaria de casilla que le dijera a esa persona que se guiara por los símbolos para que votara, pero la secretaria no les hizo caso y acompañó a esta persona hasta la mampara para que emitiera su voto, y a pesar de que la presidente y los demás funcionarios le dijeron que le dejara sola, ella manifestó que no le estaba diciendo por quién votar, y en la misma casilla había varias personas diciéndoles a los que pasaban a votar QUE NO SE LES OLVIDARA VOTAR por la Bandera que se acordaran de los colores de la bandera que era tricolor, y la presidenta de la casilla, no les pedía que se retiraran, yo tardé en la fila como 2:00 horas y durante todo ese tiempo estas personas estuvieron induciendo al voto a las personas al manifestarles que se acordaran del tricolor de la bandera...” (foja 59)*

15. Ma. Angela Medina Ponce manifestó:

*“...que el día de hoy (11 de noviembre) siendo aproximadamente las 9:30 se encontraba, en su domicilio raspando sus magueyes, cuando vio que se iba acercando una persona del sexo Masculino de*

la cual desconoce el nombre por que no es de la localidad, y le preguntó que si ya había votado, a lo que ella le respondió que no, que iba ir más tarde entonces esta persona le dijo que si votaba por en (sic) en candidato del PRI le iban a pagar la cantidad de \$500,00 (Quinientos pesos) y ella le respondió que no, que ella iba a votar por el PRD, y luego se acercó un joven de nombre JOSUÉ HERNANDEZ, quien es hijo del candidato y le dijo a la persona que le estaba intentando comprar el voto que no le dijera a ella nada que **por que ella era bien perredista**, y esta persona se fue, pero a hacer proselitismo con las demás personas de la comunidad comprando el voto a favor del candidato del PRI JESÚS HERNANDEZ MEJÍA...” (foja 61)

16. Finalmente, Víctor Manuel Mendoza ostentó:

“...que el día de hoy (11 de noviembre) aproximadamente como a las 8:00 llegaron hasta su domicilio tres sujetos a bordo de un vehículo de color rojo, con placas del Estado de México, a quienes no conoce por que no son de la región, quienes bajaron y tocaron a su puerta, y le preguntaron que cuantas personas mayores de edad, vivían en ese domicilio y el manifestante les preguntó que querían esos datos, y estos sujetos le dijeron que por cada persona mayor de edad que fuera a votar por el PRI le iban a dar la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos) y el manifestante les preguntó que de que manera se iban a asegurar que una vez que le dieran dinero e iba a votar por otro candidato, y ellos le manifestaron

*que traían boletas cruzadas por el PRI, que fuera su casilla y las depositara y les trajera las boletas en blanco y en ese momento le pagarían; los mil pesos, y el C. VICTOR MANUEL, les dijo que el no iba a votar por el PRI y que eso que estaban haciendo era un delito y los iba a denunciar con el síndico: estas personas se fueron del domicilio del manifestante y siguieron tocando a la puerta de los vecinos, haciendo proselitismo y coaccionando a la gente a votar por el PRI...” (foja 65)*

De lo anterior, se colige que de su contenido no consignan los hechos que le consten a tal autoridad, y de que los elementos probatorios desahogados por el actor para probar sus aseveraciones, debe indicarse que los mismos no son eficaces para obtener el alcance que pretende otorgarles, atento a las siguientes consideraciones:

En efecto, el sistema probatorio en materia electoral, en términos del numeral 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, permite que las partes ofrezcan como medios probatorios para la resolución de los medios de impugnación los siguientes:

- I. Documentales Públicas
- II. Documentales privadas
- III. Técnicas
- IV. Presuncionales, legales y humanas, e

V. Instrumental de Actuaciones.

Además permite el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial y confesional, siempre que las mismas versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Por su parte el numeral 16 en su fracción III del ordenamiento invocado, establece que serán documentales públicas, entre otras, los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades por las autoridades federales, estatales y municipales, mientras que en la fracción IV contempla los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Por otra parte el artículo 17 establece que serán documentales privadas, todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Ahora bien, del contenido de las documentales que exhibió el actor, consistente en acta de hechos, levantadas por el Síndico de la Municipalidad mencionado, si bien se



advierte, que identificó plenamente a los ciudadanos que acudieron ante los mismos a efecto de denunciar los hechos irregulares consistentes en entrega despensas, de coacción y de desprestigio al candidato de la Coalición de que según ellos fueron objeto, debe señalarse que tales documentales son privadas en atención al artículo 17 de la Ley Electoral Adjetiva.

En efecto, del contenido de las actas a que se hace referencia, se advierte que quien la genera, hace constar la comparecencia ante el funcionario ciudadano del municipio de Senguio, Michoacán, el día de la jornada electoral para hacer de su conocimiento que antes y durante la misma, existieron actos ilícitos, vinculados directamente con la función electoral.

Sin embargo, del contenido de las mismas se advierte de las constancias que integran el expediente de inconformidad que nos ocupa, el inconforme pretende justificar sus alegaciones con las declaraciones que por delitos electorales diversas personas virtieron ante el funcionario en comento, no obstante que las testimoniales los recibió un Fedatario Público, carácter éste que la ley le confiere, él mismo no fue presencial de los hechos, por lo tanto aquellas versiones según lo establece las fracción IV del artículo 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado,

únicamente pueden ser tomadas en cuenta como presuncionales, de las que independientemente de analizar determinados requisitos, tales como: respecto de los declarantes, la edad, capacidad intelectual y grado de instrucción, de los que se deduzca su criterio de juzgar el hecho sobre el que declaran; con relación a las circunstancias, que su dicho sea expresado sin coacción, ni soborno; que los hechos se que se traten puedan ser conocidos por medio de los sentidos y no por inducción; y que sus declaraciones sean claras, precisas y sin que dejen duda sobre las circunstancias esenciales de lo afirmado, creando en esa forma, convicción y certeza en el juzgador sobre las afirmaciones vertidas; además debieron de encontrarse adminiculadas con otros medios de convicción u elementos existentes en el expediente, circunstancia ésta última que en la especie no aconteció, de manera que, al no satisfacer esas declaraciones el contenido del párrafo tercero del artículo 21, fracción II de la Ley Procesal de la materia, carecen de prueba plena y en consecuencia, resultan insuficientes para lo que pretende el actor.

En efecto, las manifestaciones plasmadas en las actas analizadas se colige con claridad que no tienen relación inmediata con los hechos controvertidos, al señalar datos de parcialidad o inverosimilitud, tan es así que **Leonor Valdespino Mondragón, Gerardo Peña Valdespino, Lorena**

**Peña Valdespino, Esther Romero Luz, Evelia Venegas Esquivel, Josefina Romero Luz, Cecilia Luz Cruz y Ma. Angélica Medina Ponce** (la mitad de los comparecientes) son, al menos, simpatizantes del Partido que forma parte de la coalición inconforme como ellos mismos lo reconocen, por lo tanto es obvio que resultan ineficaces las pretensiones del oferente, pues se presta a suponer que hubo un aleccionamiento del actor sobre los testigos; de ahí que lo vertido en aquellas son manifestaciones unilaterales de los denunciantes.

Ahora bien, respecto de las imágenes impresas, ofrecidas como pruebas técnicas de su parte, a continuación se detallarán de la siguiente manera:

**IMÁGENES NÚMEROS UNO Y DOS: (FOJA 67 y 70)**

Cabe precisar que al compararlas a simple vista, resulta ser que es la misma imagen pero en distinto tamaño por lo que se describirá como una sola; en efecto se observa en primer plano, una pared blanca, y en medio de ella la figura del Partido de la Revolución Democrática y con las siglas P.R.D. en las letras de color negro con las letras mayúsculas T y E; con letras en rojo "CON", en la parte superior, así como la letra "E" en la parte inferior. En la misma pared, pero sobre puestas, se observan las letras de color rojo "NARCOS",

“RESIDENTE” y “DE USA”, aparentemente graffiti, además se avizora en el costado derecho las letras “...bra” (de color negro) y “...ENT” (color rojo) y al fondo se observa una arbolada; y en la parte inferior derecha una serie de números en color rojo “18 3:25 PM”.

**IMÁGEN NÚMERO TRES:** (FOJA 68)

Se puede observar una reja corrediza blanca de forma rectangular; por encima de ésta, se observa la palabra: "PRESIDENTE USA NARCO", asimismo del lado inferior izquierdo se aprecian los siguientes números en color rojo “18 3:25 PM”.

**IMAGEN NÚMERO CUATRO:** (FOJA 69)

En primer plano se observa un inmueble de una sola planta, color blanco, y en el centro medio de ella un acceso con un par de lonas corredizas; en la parte superior se observan láminas con varios ladrillos, así mismo se observa que el inmueble contiene por un costado con las siglas PRD con el símbolo del partido junto con las leyendas “VOTA II DE NOV” y “MATEO” por un costado, además por de bajo de dichas letras, se observan las palabras en graffiti color rojo "LA ESCORIA NARCO EXTRAJERO"; en la parte frontal también se avizoran las palabras "SÍNDICO SERGIO" y también letras en graffiti rojo con las palabras “RATA PORKY”; por último, en segundo plano se puede observar un área

arbolada y un par de magueyes y en la parte inferior izquierda números en color rojo “18 3:12 PM”.

**IMÁGEN NÚMERO CINCO:** (FOJA 71)

Se observa en primer plano, una pared blanca, con las palabras “VOTA 11 NOV.” “MAT...PRESIDENTE” y en la parte superior “YO SI VOY CON”; en la misma pared, pero sobre puestas, se observan las letras de color rojo en grafiti la leyenda “YO NO VOY CON NARCO” y al fondo se observa una teja y una arbolada; y en la parte inferior derecha una serie de números en color rojo “18 1:28 PM”.

**IMÁGEN NÚMERO SEIS:** (FOJA 72)

En primer plano, se observa en la parte inferior varios arbustos y en el fondo una pared pintada de blanco, que contiene las palabras “HONESTIDAD Y TRABAJO “MATE... PRESIDENTE”; y de manera sobrepuesta palabras en grafiti de color rojo “EXTRANJERO NARCOTRAFICANTE”, finalmente en la parte inferior izquierda de la imagen una serie de números rojos “18 1:30 PM”.

**IMÁGEN NÚMERO SIETE:** (FOJA 73)

En primer plano, se observa en la parte inferior arbustos, y en segundo plano una pared pintada de color blanco con la letra “...E” y a un costado la imagen del Partido de la Revolución Democrática con las siglas PRD, y al costado

derecho la leyenda “AVENIDA PRINCIPAL N°10” y debajo de estas la palabra en graffiti color rojo la palabra “NARCO”, en segundo plano se observa una arbolada y finalmente en la parte inferior derecha de la impresión, números en color rojo “18 1:31 PM”.

**IMÁGEN NÚMERO OCHO: (FOJA 74)**

En primer plano plano, se observan varias plantas y al fondo el costado de un inmueble de una sola planta de color blanco con una ventana con su herrería pintada de color verde, al centro de la pared se observa una propaganda con las letras “LOS CAMPESINOS CON MATE PRESIDENTE” y a su costado derecho el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, además, sobre dichas leyendas se observa en graffiti de color rojo las palabras “NARCO NARCOTRAFICANTE EXTRANJERO”, finalmente en la parte inferior derecha se observan los números “18 3:00 PM”

Establecido esto, con fundamento en el artículo 18, de la Ley de Justicia Electoral, las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonido, en las que el oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba.

Respecto a tales elementos probatorios debe señalarse que los mismos carecen de eficacia probatoria

plena en términos del artículo 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

En efecto, del contenido de las imágenes debemos decir que las imágenes antes descritas carecen de valor probatorio alguno, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, ya que el Partido Actor, no relaciona concretamente las imágenes aportadas con el hecho que intenta probar, es decir, no establece qué imágenes son para acreditar los hechos que se describen en el agravio analizado, sino que generaliza al ofrecer la prueba manifestando:

*"...alterando las pintas de propaganda electoral, sobreponiendo en las mismas leyendas talas como NO VOTES POR MATEO POR QUE ES NARCO, y otras que decían ES NARCOTRAFICANTE; NARCO EXTRANJERO, inclusive plasmadas en la puerta de su casa de campaña, la Leyenda NARCO USA, 8 fotografías que detallan sitios diferentes..."* (a foja 14)

Es decir, el oferente no señala las circunstancias de modo, tiempo, lugar que se aprecian en cada una de las fotografías aportadas, contraviniendo la regla especial que el legislador otorgó a esta prueba.

Esto es, que las imágenes descritas dejan duda sobre la verdad de los hechos, porque de acuerdo a las reglas de

la experiencia y la sana crítica al no poder establecer el lugar donde fueron tomadas dichas imágenes, ni la fecha en que se tomaron las mismas, pues como ya se dijo, el recurrente no precisa las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, y vagamente pretende relacionarlas con el hecho que se pretende probar, éstas no son suficientes para acreditar que dicha propaganda electoral se encuentra ubicada en municipio de Senguio, Michoacán.

Debe decirse que si bien es cierto que se desprenden palabras ofensivas sobre las superficies mostradas, no menos resulta que el actor no demuestra que tales pintas hayan sido realizadas específicamente por simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, y al no estar adminiculadas con otros medios de convicción, resultan insuficientes para acreditar lo pretendido por el actor.

A mayor abundamiento, respecto a estas pruebas técnicas que han sido consideradas por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones y alteraciones, pues es hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos e instrumentos, así como recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición



total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que se actúa conforme a una realidad que sólo es aparente; este señalamiento se realiza para destacar la facilidad con que cualquier persona lo puede hacer y que en tal caso constituye obstáculo para conceder a estos medios de prueba pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para suplir las deficiencias de aquellos.

En efecto, el oferente omite señalar de forma concreta su pretensión, y las circunstancias en que se produjeron dichas pruebas técnicas, para tener por demostrados tales hechos; sino que deben describirse lo más detallado posible, lo que se ofrece en las mismas para otorgárseles el verdadero alcance demostrativo y administradas con pruebas plenas, para que este Órgano Colegiado llegase a tener la certeza de lo que aparece y que efectivamente existen los actos con las intenciones que el promoviente asegure sucedieron el día de la jornada electoral.

Sentado el valor individual de las pruebas ofrecidas por la coalición "Por un Michoacán Mejor", del agravio en estudio, y advirtiendo este Tribunal Electoral, que todas carecen de valor probatorio alguno, y al ser claro que las imágenes al no estar ofrecidas en términos de lo establecido por el artículo 18 de la Ley de la materia, no se pueden

vincular o relacionar, con las documentales antes mencionadas, por lo que el motivo de disenso hecho valer por el representante propietario de tal coalición, resulta infundado.

Máxime cuando aun debe indicarse que no se cuenta con algún otro elemento de convicción que permita corroborar los anteriores asertos, por lo que las actas de mérito en su calidad de documentos privados y de dichas pruebas técnicas, se reducen en cuanto a su valor demostrativo exclusivamente al de simples indicios, insuficientes para probar los hechos pretendidos.

Tan es así, que de las actas de escrutinio y cómputo, acta de la jornada y hojas de incidentes que constan en autos, ofrecidas por la autoridad responsable, y que por el principio de adquisición procesal se tomarán en cuenta para resolver el presente asunto, no se observan las inconsistencias que aduce el actor respecto a las generalizadas violaciones sustanciales en la jornada electoral, por lo que a continuación se mostrará una tabla ilustrativa en el cual se detallará su contenido respecto de lo alegado por el actor; en la primera columna se anotará el número progresivo de la casilla; en la columna dos, la identificación de las casillas que se instalaron en el Municipio de Senguio, Michoacán; en la tres se anotarán las incidencias elaboradas por los miembros de las mesas directivas de casilla, en caso

de que hubiesen ocurrido, siempre y cuando tengan relación con los hechos que alega el actor; y finalmente, se realizan las observaciones pertinentes, de acuerdo a los documentos que obran en actuaciones.

Para el vaciado de la información anterior, se tomarán en cuenta el contenido de las copias debidamente certificadas del Secretario del Comité Municipal Electoral de dicha municipalidad consistente en: las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; de las hojas de incidentes elaboradas el día de la jornada electoral; y cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracciones I y II y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Nº	Casilla	Hechos relacionados en documentos	Observaciones
1	1821-B	No hubo incidencias, según el acta de la jornada.	Consultable a foja 222.
2	1821-C	Existieron incidencias pero no se relacionan con lo hechos aducidos por el actor.	Consultable a foja 159.
3	1822-B	Existieron incidencias pero no se relacionan con lo hechos aducidos por el actor.	Consultable a foja 160.
4	1822-C1	No hubo incidencias, según el	Consultable a foja

		acta de la jornada.	225.
5	1822-C2	Existieron incidencias pero no se relacionan con lo hechos aducidos por el actor.	Consultable a foja 161 y 162.
6	1823-B	No hubo incidencias, según el acta de la jornada.	Consultable a foja 227.
7	1823-C1	No hubo incidencias, según el acta de la jornada.	Consultable a foja 228.
8	1824-B	Existieron incidencias pero no se relacionan con lo hechos aducidos por el actor.	Consultable a foja 163.
9	1824-C1	Se infiere que no hubo incidentes	Este documento no consta en autos.
10	1825-B	Existieron incidencias pero no se relacionan con lo hechos aducidos por el actor.	Consultable a foja 164.
11	1825-C1	No hubo incidencias, según el acta de la jornada.	Consultable a foja 232.
12	1825-C2	Existieron incidencias pero no se relacionan con lo hechos aducidos por el actor.	Consultable a foja 165.
13	1825-E1	Existieron incidencias pero no se relacionan con lo hechos aducidos por el actor.	Consultable a foja 166.
14	1826-B	Existieron incidencias pero no se relacionan con lo hechos aducidos por el actor.	Consultable a foja 167.
15	1826-C1	Existieron incidencias pero no se relacionan con lo hechos aducidos por el actor.	Consultable a foja 168.
16	1827-B	No hubo incidencias, según el acta de la jornada.	Consultable a foja 237.
17	1827-C1	No hubo incidencias, según el acta de la jornada.	Consultable a foja 238.
18	1828-B	Existieron incidencias pero no se relacionan con lo hechos aducidos por el actor.	Consultable a foja 169 y 170.
19	1828-C1	Existieron incidencias pero no se relacionan con lo hechos aducidos por el actor.	Consultable a foja 171 y 172.
20	1828-E1	Existieron incidencias pero no se relacionan con lo hechos aducidos por el actor.	Consultable a foja 173.
21	1829-B	Existieron incidencias pero no se relacionan con lo hechos aducidos por el actor.	Consultable a foja 174.
22	1829-C1	Se infiere que no hubo incidencias.	En este caso se infiere del Acta de Cómputo Municipal de 14 de Noviembre del año en curso consultable a foja 89.
23	1830-B	Existieron incidencias pero no se relacionan con lo hechos aducidos por el actor.	Consultable a foja 175.
24	1831-B	No hubo incidencias, según el acta de la jornada.	Consultable a foja 245.

Cobra especial atención, mencionar que de las casillas **1824-C1 y 1829-C1**, en las actas de la jornada electoral (foja 230 y 243) se advierte en sus rubros que sí hubo incidentes en la instalación de la casilla y durante la jornada, respectivamente, sin embargo en autos, no existen las hojas de incidentes respecto de aquellas, no obstante de ello, al actor le correspondía haberlas aportado en su escrito de inconformidad al arrojarle la carga procesal de la prueba que establece el numeral 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, por lo que este órgano jurisdiccional, no tiene ninguna obligación de solicitar pruebas que no le fueron ofrecidas y menos solicitadas, así que este se infiere que no hubo incidencias en dichas mesas receptoras de la votación, tan es así que del Acta de Cómputo Municipal Electoral de la multicitada municipalidad, anteriormente precisada y valorada, se advierte (a foja 89) que en la casilla **1829-C1** no levantaron hoja de incidentes.

Por otra parte, en autos se advierten cuatro escritos de incidentes de la coalición “Por un Michoacán Mejor”, presentados ante las casillas **1825 C1** (presentaron dos, a fojas 110 y 112), **1827 C1** (a foja 130) y **1828 E** (a foja 155), cuyos contenidos tampoco tienen relación a lo aducido falsamente por el actor pues de ellas se desprenden supuestas irregularidades atribuibles a los Partidos de Acción Nacional y Convergencia, por lo que a la luz del

numeral 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, al tener calidad de documentos privados, se reducen en cuanto a su valor demostrativo exclusivamente al de simples indicios, insuficientes para probar los hechos pretendidos.

En efecto, cabe decir que la documental privada consistente en los escritos de incidentes presentados por los representantes de un partido político ante la casilla e instituto electoral correspondiente, no constituye prueba plena sobre la veracidad de lo asentado en ellos, en atención a que por sí solos no acreditan los hechos que en los mismos se consignan pues se trata de documentos privados que contienen manifestaciones unilaterales vertidas por los propios promoventes, pues como se dijo con antelación únicamente merecen valor de prueba indiciaria, máxime que no se encuentra administradas ni relacionadas con ninguna otra documental pública ó cualquier otra probanza que obre en autos y que robustezca su contenido.

Expuesto lo anterior y contrario a lo aducido por el oferente, se colige que no existieron inconsistencias generalizadas, ni violaciones sustanciales en la jornada electoral, mucho menos determinantes para el resultado de la votación y no acreditas por él, con elementos de prueba idóneos que pongan en duda la elección misma.

Por lo anterior, dado que el actor, se concreta a realizar señalamientos generalizados, bajo el tenor que se ha indicado, y omite externar circunstancias precisas e individualizadas de tiempo, modo y lugar en que particularmente aconteció cada uno de los eventos a que hace referencia, lo que coloca a la que resuelve en imposibilidad jurídica y material para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de tales irregularidades ante la generalidad y ambigüedad de sus afirmaciones.

Además, el actor omite aportar los elementos de convicción, suficientemente aptos e idóneos para acreditar plenamente las aseveraciones a que hace referencia, tal y como lo obliga el numeral 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral de Estado, pues si bien del contenido de su escrito de impugnación, se advierte que, las irregularidades de referencia no se acreditan con los elementos probatorios a que hace alusión en el cuerpo de su libelo, debe señalarse que del cúmulo de probanzas que obran en el expediente no es factible tener por acreditadas plenamente las irregularidades a que hace referencia, máxime cuando es omiso en realizar el señalamiento particularizado, externando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los eventos que señala.

**SÉPTIMO.** Habiendo resultado **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, a través de su Representante **José Manuel Esquivel Mejía** ante el Consejo Electoral responsable, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando que precede, en base a lo preceptuado en el artículo 56, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, es procedente **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Senguio, Michoacán por el principio de mayoría relativa realizado por el Consejo Electoral Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría a la planilla ganadora.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; en relación con los preceptos 1, 2, 201, 205, 207, fracción XI, del Código Electoral estatal; y, 3, fracción II, inciso c), 4, 6, último párrafo, 29, 50, 53 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, **es de resolverse y se;**

**RESUELVE:**

**ÚNICO: SE CONFIRMA** el acto reclamado consistente en la elección de Ayuntamiento de **Senguio, Michoacán;** y en consecuencia la declaración de validez de la misma y la



asignación de las constancias respectivas, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Senguio, Michoacán con fecha catorce de noviembre del año dos mil.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la **COALICIÓN “POR UN MICHOACÁN MEJOR”**, en su carácter de actor y al partido **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, quien compareció como tercero interesado; por oficio con copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable; por correo certificado, al órgano administrativo del Ayuntamiento de Senguio, Michoacán; y fíjese copia del punto resolutive en los estrados de este Tribunal para hacerse del conocimiento público; lo anterior a lo establecido en los artículos 33, fracciones I, II, III y IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las once horas, del veintinueve de noviembre de dos mil siete, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, como ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona

Madrigal, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS  
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA  
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL  
MAGISTRADO**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-037/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, en cuanto ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de pleno de veintinueve de noviembre de dos mil siete, en el sentido siguiente: *“ÚNICO: SE CONFIRMA el acto reclamado consistente en la elección de Ayuntamiento de **Senguio, Michoacán**; y en consecuencia la declaración de validez de la misma y la asignación de las constancias respectivas, efectuada por el Consejo Municipal Electoral aducida, Michoacán con fecha catorce de noviembre del año dos mil.”*, la cual consta de 74 fojas incluida la presente. Conste.- -----